

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653535

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López

D. Fernando García-Mon

y González-Regueral

D. Julio D. González-Campos

NÚM. REGISTRO: 460/1995

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Vilamiños Limitada.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en apelación contra la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 16 en autos de retracto.

AUTO

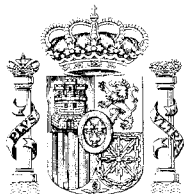
I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 14 de febrero de 1995, D. Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Vilamuiños Limitada", interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de 26 de diciembre de 1994, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, sobre una petición de retracto.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) La recurrente adquirió mediante subasta pública realizada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo, en el procedimiento ejecutivo núm 310/78 promovido por la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, una finca urbana sita en Madrid, por importe de 1 millón de pts.

B) Dicho juicio ejecutivo se siguió, en calidad de propietario de la vivienda, contra D. Luis Montero Marcos, esposo de Dª Mercedes Fraguas González, hija de Dª Felipa González Sáenz, que ocupaba el piso en cuestión, desde 1974, en régimen de arrendamiento, según declaró con valor de hecho probado la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0653536

Sentencia recurrida.

C) A pesar de esa condición de arrendataria, la recurrente no notificó a D^a Felipa de modo fehaciente la adquisición, a los efectos de ejercitar, si le convenía, su derecho de tanteo.

D) En consecuencia, D^a Felipa una vez conoció la venta, interpuso una acción civil ejercitando el derecho de retracto que dio lugar a una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de los de Madrid, dictada en los Autos 437/90 en la que se desestimó su pretensión al no declarar probado que la ocupación de la vivienda se hubiera hecho en calidad de arrendataria y por otra parte por no haber consignado el precio de la adquisición, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo.

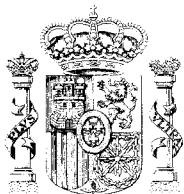
E) La Audiencia Provincial, en la Sentencia que es objeto de este recurso, declaró probada la existencia de un contrato de arrendamiento entre D^a Felipa y su hija, y en consecuencia revocó la Sentencia de instancia, condenando a la ahora recurrente en amparo, a que otorgue escritura de compraventa en favor de D^a Felipa.

En dicha Sentencia, objeto de este recurso de amparo, no se hizo mención expresa a los efectos de la no consignación previa del precio, al tiempo de ejercitar la acción.

3. La recurrente imputa directamente a la Sentencia dictada en grado de apelación la violación del art. 24.1 C.E. en su manifestación de incongruencia omisiva.

Sostiene que tanto en la contestación a al demanda inicial, como en la fase de apelación, opuso como motivo de oposición a la pretensión de D^a Felipa, la circunstancia de que no había depositado el precio por el que la contraparte había adquirido la finca, con evidente infracción del art. 1618.2 de la LEC.

Esta alegación recibió una respuesta expresa de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia de instancia (F.J. 3), donde se consignó erróneamente el precio de adquisición, que realmente fue de un millón de pts. y no de 13, y que sirvió para reforzar el fundamento la desestimación de la pretensión.

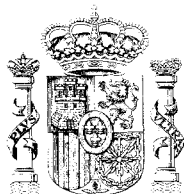
Sin embargo, la Sentencia de apelación guarda el mas absoluto silencio al respecto y tras limitarse a discrepar de la de instancia respecto al título con arreglo al cual D^a Felipa ocupaba el inmueble, dictó la condena descrita.

En opinión del recurrente, la infracción constitucional se habría producido al omitirse en la Sentencia de apelación la respuesta a un concreto punto que había planteado la apelante y que era trascendente a los efectos de la resolución del pleito, como evidencia la simple lectura del art. 1618 de la LEC y la redacción de la Sentencia de instancia, que en este punto (F.J. 3) fue ignorada por la de apelación. Cita las SSTC 116/1986, 5/1990, 175/1990, 53/1991.

4. Mediante providencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la concurrencia de la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en incongruencia omisiva.

5. El actor presentó sus alegaciones el primero de Junio de mil novecientos noventa y cinco, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Se insiste en este escrito en que en la Sentencia de la Audiencia se omitió absolutamente cualquier tipo de pronunciamiento sobre una de las cuestiones planteadas de indudable trascendencia a los efectos de determinar el fallo, como es, la relativa a los efectos de la falta de consignación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del precio, lo que, en definitiva, determina la existencia de incongruencia omisiva.

6. El Ministerio Fiscal emitió informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el dos de junio de los corrientes, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Sostiene el Ministerio Público, que no ha existido incongruencia alguna, pues la Sentencia, al declarar que existe derecho al retracto, da respuesta a la pretensión formulada, y lógicamente parte de la base de que concurren todos los requisitos exigidos para esa declaración, e interpreta, atendidos los hechos, de forma diferente a como lo hace la recurrente, la legalidad ordinaria aplicada.

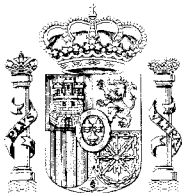
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tras examinar las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, evacuadas en cumplimiento de lo ordenado en nuestra providencia de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, debemos reafirmar dicha providencia en el sentido de que, efectivamente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por este Tribunal.

2. Como con reiteración ha venido señalando nuestra jurisprudencia (SSTC 5/1990, 315/1994), la incongruencia omisiva sólo adquirirá relevancia constitucional, en aquellos casos en los que, acreditado el planteamiento de una cuestión por las partes, los Tribunales no den respuesta de tipo alguno, quedando imperejuzgado el tema sometido a enjuiciamiento.

No es ésto lo que ha ocurrido en el presente caso, pues, tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial mediante la fundamentación de la Sentencia combatida, satisfizo plenamente el contenido esencial

0 0653539

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del derecho a la tutela judicial efectiva.

La referida Sentencia da respuesta desestimatoria a la pretensión ejercitada, cifrada en torno a la validez o no de una venta judicial y la ulterior acción de retracto ejercitada. Además, lo hace motivadamente, aunque en forma adversa a los intereses de la recurrente.

3. La demanda se construyó en torno a la necesidad de verificar el cumplimiento de dos requisitos legalmente exigidos para, en su caso, declarar la procedencia del retracto.

La lectura de la Sentencia (F.J.núm 2) revela, de forma clara e indubitada, el cumplimiento, a juicio de la Audiencia Provincial, del primero de estos requisitos, esto es, la naturaleza arrendaticia del título en virtud del cual se venía ocupando la vivienda que se intentaba retraer.

Contrariamente a lo que pretende la recurrente, también en la Sentencia, se aborda el segundo de los temas planteados en la demanda, concretamente el relativo a la consignación del precio de la venta, con carácter previo al ejercicio del retracto.

Ciertamente no se hace con la rotundidad con que se decidió la primera cuestión propuesta, pero de forma implícita (STC 289/1994), en el mismo F.J. núm 3, la Audiencia, al ejercitar sus competencias, señala que es procedente la estimación de la pretensión, y en consecuencia, la declaración de procedencia del retracto, con base, además de los otros motivos que se consignan en la Sentencia, por la "imposibilidad de conocer la interesada los datos de la transmisión onerosa antecedente producida", en clara alusión al cumplimiento del requisito legalmente exigido, de la consignación del precio.

4. No corresponde a este Tribunal emitir juicios de valor sobre la corrección o no, de las diferentes

0 0653545

interpretaciones de la legalidad ordinaria que puedan realizar los Tribunales de Justicia en el ejercicio legítimo de sus competencias (art 117 CE), salvo en los supuestos en que, afectando a derechos fundamentales, la interpretación de la ley resulte manifiestamente infundada, sea fruto de un error patente o constitutiva de arbitrariedad (STC 148/1994), lo que no ocurre en este caso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

De conformidad con la propuesta del Ministerio Fiscal, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, acordar su inadmisión.

Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

